

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
ORALIDAD CALI VALLE**

Sentencia:	212
Radicado:	76001-31-10-004-2022-00396-00
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	MARIA SOFIA ARAGON CAICEDO C.C. 34.601.211
Apda:	GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ C.C.29.122.777 y TP 200.870 CSJ
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Decisión:	concede

Santiago de Cali, 9 de noviembre de dos mil veintidós 2022.

ANTECEDENTES:

La Dra. GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ apoderada judicial de MARIA SOFIA ARAGON CAICEDO presenta ACCIÓN DE TUTELA contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de seguridad social, habeas data, igualdad, debido proceso y petición; para lo cual narra los hechos que a continuación se sintetizan:

HECHOS:

Señala la actora que el señor BLADIMIR CARABALI MINA Q.E.P.D. cotizó pensión para invalidez, vejez y muerte desde el 25 de julio de 1990 hasta el 30 de junio de 2003, es decir, más de 492 semanas, que mediante resolución No.214597 del 7 de octubre de 2020 COLPENSIONES negó la prestación porque el causante solo cuenta con 25 semanas entre el 13 de diciembre de 2002 y 13 de diciembre de 2003, que el causante cotizó con la empresa ASPRECOL LTDA, desde el 1 de enero de 2003 hasta el 13 de diciembre de 2003, COLPENSIONES omitió tener en cuenta en la historia laboral los 15 días completos de cotización, la cual fue cancelada por valor de \$42.300 correspondiente al porcentaje del aporte a pensión del 13.5% de la época.

Que el 6 de septiembre de 2022 se solicitó corrección de la historia laboral bajo el radicado 2022_12890055, COLPENSIONES mediante oficio SEM2022-227509 del 26 de septiembre de 2022 informó *“hemos revisado y corregido las inconsistencias*

encontradas en los ciclos cotizados”, sin embargo, en la historia laboral del 26 de octubre de 2022 todavía figura la inconsistencia.

Por lo anterior solicita se ordene al representante legal de COLPENSIONES, que corrija la historia laboral del causante, teniendo en cuenta los 15 días completos del ciclo del 1 de enero de 2003 al 15 de enero de 2003.

TRÁMITE:

Mediante auto No.2326 del 26 de octubre de 2022 se admitió la tutela por parte del juzgado, disponiendo **vincular** a empresa ASPRECOL LTDA, Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales Colpensiones, Dr. Juan Miguel Villa Lora Presidente Colpensiones, Dra. María Isabel Hurtado Saavedra Directora de Ingresos por Aportes de Colpensiones, PQRS de Colpensiones, Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dra. Angélica María Angarita Martínez Subdirectora de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dra. Ingrid Carolina Ariza Cristancho Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dra. Angelica Porras Coordinadora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dra. Sandra Herrera Hernández Directora de Atención y Servicio de Colpensiones, Dr. Luis Gabriel Reyes Escobar Director de Atención y Servicio Colpensiones, Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones, Dr. Felipe Arturo Lemus Ramos Dirección de Historia Laboral de Colpensiones Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones, Dr. Luis Fernando de Jesús Ucrós Velásquez Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes Colpensiones, Gerencia de Servicio y Atención al Usuario de Colpensiones, Dra. Rosa Mercedes Niño Amaya Directora de Afiliaciones de Colpensiones, Dr. Iván Castro López Gerente de la Administración de la Información de Colpensiones, Dr. César Alberto Méndez Heredia Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones, Dra. Isabel Cristina Martínez Mendoza Gerente de Reconocimiento de Colpensiones, Dra. Doris Patarroyo Patarroyo, Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones, Dr. Javier Eduardo Guzmán Silva Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media Colpensiones, Dr. Carlos Alfonso López Vargas, Gerente de Financiamiento e Inversiones Colpensiones, Oficina Jurídica Atención Crediticia Colpensiones, Gerencia de Gestión de la Información, Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia Dirección de Historia Laboral, Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones. **Mediante** auto No.2359 del 2 de noviembre de 2022 se ordenó correr traslado a ASPRECOL LTDA, por aviso fijado en el micrositio del juzgado.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS:

COLPENSIONES, Indicó que la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones emitió oficio de fecha 26 de septiembre de 2022, donde se informó a la accionante que: *“hemos revisado y corregido las inconsistencias encontradas en los ciclos cotizados, los cuales ya se encuentran acreditados con el empleador que se refleja en su historia laboral, de acuerdo a la información reportada en su momento por*

dicho empleador", por lo que no se vulnera el derecho reclamado, ya que la entidad se encuentra reportando la información que fue entregada en su momento por el ISS ya liquidado, que la tutela es improcedente porque esta situación debe dirimirse ante la jurisdicción ordinaria laboral. Anexó copia del radicado SEM2022-227509 del 26 de septiembre de 2022 que fue aportado con el escrito de tutela por la parte actora.

Las demás entidades guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA: De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, en concordancia con lo previsto en el Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

La acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política está consagrada para que cualquier persona acuda ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener protección de sus derechos fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una acción u omisión de cualquier autoridad pública y procede también contra los particulares. Esta acción fue reglamentada por los Decretos 2591/1991 y 306/1992.

1. Procedencia de la acción de tutela

Primigeniamente debe indicarse que la Dra. GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ apoderada de MARIA SOFIA ARAGON CAICEDO se encuentra **legitimada en la causa por activa** para promover la presente acción tuitiva, por cuanto lo hace en defensa de sus derechos fundamentales, los cuales, aduce fueron vulnerados por la accionada.

Legitimación por pasiva. Se considera que el contradictorio está conformado en debida forma, y lo integra las accionadas y vinculadas quienes pudieron ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Requisito de Subsidiariedad. Es preciso anotar que, visto el asunto *sub-judice*, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación.

Finalmente se encuentra satisfecho **el requisito de inmediatez**, en tanto el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del hecho vulnerador y la presentación de la acción de tutela no es desproporcionado, ya que ha transcurrido 1 mes desde la fecha de recepción del oficio proveniente de Colpensiones hasta la presentación de la tutela.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales deprecados por la accionante por no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 6 de septiembre de 2022.

7. JURISPRUDENCIA:

En cuanto al derecho fundamental de petición (artículo 23 de la Constitución Política), contempla: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...).”* Adicionalmente, este derecho presenta rango de garantía fundamental y se constituye como un mecanismo de acceso a otros derechos fundamentales.

Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia SU_213 de 2021 ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: *“...(i) clara, “inteligible y de fácil comprensión”; (ii) precisa, de forma tal que “atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente” y “sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”; (iii) congruente, es decir, que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”, y (iv) consecuente, lo cual implica “que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado “para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida...”*. Así mismo, la sentencia T-206 de 2018 ha sido clara en señalar que la respuesta a un derecho de petición debe dar resolución integral, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Frente al habeas data en materia de administración de la historia laboral la Corte en Sentencia T-470 de 2019 expuso: *“...Por ende, en caso de que inexactitudes en la historia laboral, advertidas por la entidad administradora de pensiones o por el propio afiliado, es su deber “desplegar las actuaciones pertinentes que conduzcan a la corrección de cualquier información errónea o inexacta, pues de lo contrario se vulneraría el derecho al habeas data al negarle al titular del derecho la posibilidad de que dichos datos sean corregidos o complementados...”*

Así mismo en la sentencia T-101 de 2020 La Corte refirió *“...En ese sentido, los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser, por el contrario, asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias...”*

En el **caso concreto** respecto de la vulneración del derecho de Petición y el habeas data , deprecado por la accionante está encaminado en que el día 6 de septiembre de 2022 radicó ante COLPENSIONES solicitud de corrección de historia laboral periodo 1 de enero de 2003 al 15 de enero de 2003 y en la respuesta obtenida por la entidad el 26 de septiembre de 2022 le informó *“hemos revisado y corregido las inconsistencias en los ciclos cotizados”*, no obstante al revisar la historia laboral de fecha 26 de octubre de 2022 aún continúa la inconsistencia del periodo de enero de 2003, por lo que no se ha obtenido respuesta satisfactoria a sus pretensiones.

De las pruebas aportadas por la parte actora se evidencia derecho de petición suscrito por GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ dirigido a COLPENSIONES radicado 2022-12890055 del 6 de septiembre de 2022 a la 1:23:20 p.m., formulario de solicitud de correcciones de historia laboral, escrito SEM2022-227509 del 26 de septiembre de 2022 procedente de Colpensiones donde informan que: *“hemos revisado y corregido las inconsistencias en los ciclos cotizados”*, mismo que fue aportado por la entidad accionada con su respuesta.

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES no ha realizado la revisión y corrección de la historia laboral en lo referente al periodo 1 de enero de 2003 al 15 de enero de 2003 ya que en la historia laboral de fecha 26 de octubre de 2022, es decir 1 mes después de la fecha en la que COLPENSIONES informó sobre la revisión y corrección de la misma, continúa la inconsistencia, es decir, no existe una respuesta de fondo, precisa y congruente donde se demuestre que efectivamente la entidad accionada realizó la revisión y consecuente corrección de la historia laboral, o una respuesta donde informe los motivos por los cuales no es viable la corrección de la historia laboral, ya que es la entidad accionada la obligada a realizar el proceso administrativo idóneo para buscar y unificar los tiempos laborados por el causante, teniendo en cuenta que es quien tiene todos los datos de sus afiliados bajo custodia.

Por lo que se tutelaré el derecho de petición invocado por la accionante, se ordenará a la Dirección de Historia Laboral de COLPENSIONES a través del Dr. César Alberto Méndez Heredia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, responda la solicitud de corrección de historia laboral recibida el **6 de septiembre de 2022** e informe a la actora MARIA SOFIA ARAGON CAICEDO al correo brindado en el escrito de tutela.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición, solicitado por la Dra. GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ apoderada judicial de MARIA SOFIA ARAGON CAICEDO en contra de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Historia Laboral de COLPENSIONES a través del Dr. César Alberto Méndez Heredia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, responda la solicitud de corrección de historia laboral recibida el **6 de septiembre de 2022** e informe a la actora MARIA SOFIA ARAGON CAICEDO al correo brindado en el escrito de tutela, de acuerdo con lo considerado anteriormente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos y forma previstos por el Decreto 2591 de 1991 Art. 30.

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término de tres días, REMÍTASE por vía electrónica la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo tiene previsto el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228c4e3d0509873fb153e38cb59ae792c76c0f8f6fdb60b9e6cb22fb4654bb28**

Documento generado en 09/11/2022 02:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>